Arica, a treinta de Octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fs. 9 a 11 vta. rola la denuncia por infracción a la Ley Nº 19.496 deducida por Renan Odon Baltazar Choque, pensionado, domiciliado en Calle Agustín Marín Nº 4333, de Arica, en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., R.U.T. N° 82.982.300-4, representada legalmente para estos efectos por don Oscar Vildoso Moreno, ignora profesión u oficio, ambos domiciliado en calle 21 de Mayo Nº 455, de Arica, y/o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley Nº 19.496, cuyo nombre y r.u.t. ignora del mismo domicilio de su representada. Funda la denuncia en que con fecha 02 de junio de 2016 realizó la compra de un LED, marca SAMSUNG. Que en la tienda se exhibía la publicidad de la copa América centenario señalando que al adquirir un LED en 24 cuotas, si ganaba Chile, las últimas 12 cuotas serían gratuitas, considerando que cada cuota tiene un costo de \$ 33.488.- (treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos), agregándose un costo de comisión de cobro por administración fija mensual de UF 0.2714 por lo que al preguntar al vendedor si el vendedor si la promoción estaba vigente, este le respondió con un sí, que en el sistema aún estaba vigente la promoción, razón por la cual accedió a comprar el LED, utilizando su tarjeta de crédito de ABCDIN, ya que la promoción se ajustaba a sus requerimientos presupuestarios. Refiere que el problema se presentó después de que Chile ganará la copa América Centenario el día 26 de junio de 2017, y elevada la solicitud Nº 19651449 de misma fecha, para hacer efectivo el descuento de las 12 cuotas restantes según la promoción exhibida en su momento, la cuota correspondiente a la número 13 fue devengada de igual forma con fecha 15 de julio de 2017. Que al reclamar esta situación al vendedor señor Felipe Quintana, éste reconoció que efectivamente le habían dado una información errada, por cuanto él debía vender a cualquier costa, por lo que ante esa desafortunada respuesta por parte del vendedor, y al no responder a sus requerimientos, solicitó conversar con el jefe de personal de ventas sobre el problema, respondiéndole que solo llevaba 3 meses en la tienda y no asumiría ninguna responsabilidad. Que en razón que la empresa no le dio ninguna solución, con fecha 20 de julio de 2017 concurrió a Sernac a interponer un reclamo

en contra de ABCDIN, solicitando que se respetara la promoción. Que la empresa respondió con fecha 03 de Agosto de 2017 su reclamo, señalando que: "No se puede acoger su solicitud, ya que de acuerdo a la promoción publicada: Lleva la mitad de tu led gratis, podemos señalar que las bases de la campaña se encuentran disponible en nuestra página web www.abcdin.cl, indicando la vigencia de la promoción era desde el 02 al 08 de junio de 2016. Cliente realiza la compra el día 27 de junio días después del término de la campaña". Que de lo anteriormente señalado por la Empresa, destaca que la información publicitaría que indujo a comprar, era de carácter genérica y no señalaba las bases ni el plazo de la promoción, y además, cuando le preguntó al vendedor si esta se encontraba vigente, éste confirmó que se encontraba aún en el plazo para realziar la compra y que estaba vigente la promoción. En cuanto al Derecho, sostiene que la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3 letras b), d), e), 12), 23), 24, 28), y 35) de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y refiere que en la especie la conducta del proveedor denunciado ha significado una grave infracción a los artículos recientemente señalados, ya que el proveedor no cumplió con la promoción ofrecida que se encontraba publicada el día en que compró el LED y que no señalaba bases ni tiempo o plazo de sus duración, promoción que consistía en que al adquirir un LED en 24 cuotas, si ganaba Chile la Copa, las últimas 12 cuotas serían gratuitas, confirmándole el vendedor que la promoción estaba vigente el día de la compra, sin embargo, esta promoción no fue respetada, y que la empresa le está cobrando en forma completa las 24 cuotas de la compra del LED. Pide, en definitiva, condenar al infractor denunciado al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la Ley Nº 19.496, con costas. Dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., representada legalmente para estos efectos por don Oscar Vildoso Moreno, ignora profesión u oficio, ambos domiciliado en calle 21 de Mayo Nº 455, de Arica, y/o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, cuyo nombre y r.u.t. ignora del mismo domicilio de su representada y funda la demanda en los mismos argumentos de la denuncia infraccional las que da por reproducidos por el principio de economía procesal y señala que los hechos señalados en la denuncia

L- CHILE

infraccional le ha causado perjuicios por los que demanda, específicamente, por: 1.- Daño Emergente: Demanda por la suma de \$401.856.(cuatrocientos un mil ochocientos cincuenta y seis pesos) configurada por el valor de las 12 cuotas que no serían cobradas, producto de que Chile había ganado la Copa América Centenario, a través de la tarjeta ABCDIN y que finalmente se le están cobrando. 2.- Daño Moral: Demanda por la suma de \$500.000.- que se traduce en haber tenido que ir en innumerables ocasiones a Distribuidora de Industrias Nacionales S.A a reclamar para que se le respete la promoción y, también, realizar tramites a SERNAC, provocándole pérdidas de tiempo, angustia, impotencia e incertidumbre. En cuanto al Derecho, funda la demanda en lo dispuesto por la letra e) del artículo 3 de la Ley Nº 19.496. Solicita se acoja la demanda y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de \$901.856 (novecientos un mil ochocientos cincuenta y seis pesos) o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con costas.

A fs. 12 rola la resolución del Tribunal que citó a la representante legal de la denunciada y/o jefe de local a prestar declaración y a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fs. 13 a 15 Sernac se hace parte de la denuncia infraccional.

A fs. 16 rola la notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil de fs. 9 a 11 vta., proveído de fs. 12, presentación de fs. 13 a 15 y su resolución de fs. 15 vta., a Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. por medio de su representante legal Oscar Vildoso Moreno, por el Receptor del Tribunal, Ariel Parada Jiménez.

A fs. 17 rola la certificación del Secretario Abogado Titular del Tribunal de la no comparecencia del representante legal de la denunciada Oscar Vildoso Moreno, y/o Jefe de Local, a prestar declaración.

A fs. 23 rola escrito que contiene indagatoria de Oscar Vildoso, jefe de tienda sucursal Arica.

A fs. 42 a 44 vta. rola la audiencia de contestación y prueba.

A fs. 45 rola la resolución autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando

En cuanto al fondo del asunto:

Primero: Que, a fs. 23 rolan las declaraciones prestadas en escrito del Jefe de Local, Oscar Vildoso, quien expuso que desconoce cualquier tipo de infracción a la ley N° 19.496 o de cualquier otra norma reglamentaria o legal con respeto a los hechos materia de este proceso, que los dichos de la parte demandante y Sernac no son efectivos porque que la compra se realizó con fecha 22 de junio de 2016 y no el 02 de junio como se señala y que la campaña de "Chile Campeón Centenario" tenía vigencia desde el 02 de junio de 2016 al 08 de junio del mismo año y por lo tanto, la compra realizada con fecha 22 de junio se encontraba fuera de la oferta y rango de la campaña y así no procedente la denuncia ni la la demanda como acredita el documento que se acompaña y rola fs. 19 a 22.

Segundo: Que, a fs. 42 a 44 vta. rola la audiencia de contestación y prueba celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de Renán Odon Baltazar Choque por sí, la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor representado por la Egresada de Derecho Gabriela Meza Hernández y la asistencia de la parte denunciada y demandada civil de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A, representada por el abogado Patricio Chong Haack.

La parte denunciante y demandante civil de Renán Odón Baltazar Choque aclara que la fecha de compra del producto cuestión de autos fue el "22 de junio de 2016", no "02 de junio de 2016" y ratifica en todas sus partes sus acciones, con costas.

La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor ratificó su presentación de fs. 13 a 15 de autos en que se hizo parte, aclarando que el fecha de la compra fue efectuada el 22 de junio de 2016, no el 02 de junio de 2016.

La parte denunciada y demandada civil de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. contestó por escrito la denuncia y demanda civil. Fundó su pretensión en las siguientes consideraciones: 1.- No hay incumplimiento legal ni contractual, haciendo presente que los dichos de la parte demandante y Sernac no son efectivos ya que la compra se realizó con fecha 22 de junio de 2016, no el 02 de junio como se señala; que la campaña de Chile Campeón Centenario tenía vigencia desde el 02 de junio de 2016 al 08 de junio del mismo año, por lo tanto, la compra realizada con fecha 22 de junio se encontraba fuera de rango de la campaña, no siendo procedente la denuncia ni la demanda civil de autos, según se

CHILE !

acredita en el documento acompañado en autos. 2.- No se configura ninguna infracción a la Ley Nº 19.496 pues la Ley Nº 19.496 tipifica una serie de infracciones, ninguna de las cuales se señala, describe o configura en este caso en particular. Refiere que la Ley Nº 19.496 contiene una normativa especial, que por definición desde ser analizada y aplicada de manera especial, y no de manera general a los intereses de los consumidores, debiendo ser acreditada la presunta falta que se haya cometido, que las infracciones a la ley en comento, como se ha visto, están claramente establecidas y descritas, pero, en este caso no se exige la devolución del precio pagado por un producto, ni se denuncia la negativa a vender un producto u otra situación amparada por la Ley Nº 19.496 y que, por lo demás, la misma ley, en su aspecto sancionatorio, como manifestación del lus Puniendi del Estado, se encuentra limitada por el respecto a las garantías constitucionales, dentro de las cuales están los principios que ordenan el Derecho Penal, aplicable a cualquier infracción o delito, tales como la imposibilidad de interpretación por vía analógica y los principios de la legalidad y tipicidad entre otros. Así, señala que el órgano jurisdiccional está impedido de interpretar por vía analógica las normas de la Ley Nº 19.496, de modo que si una conducta u omisión determinada no cabe en la definición o tipo por la Ley, no configura una contravención. No obstante la pretensión de la contraparte en cuanto a una eventual falla del producto no obedece a acto imputable a la denucniada, por lo tanto, no se ha infringido ninguna normal legal contractual reglamentaria que haga aplicable la ley 19.496. 3.- Conclusión, la denuncia debe ser rechazada por ausencia de responsabilidad infraccional de la denunciada, ya que no ha infringido ningún artículo de la Ley Nº 19.496, ni tampoco, ninguna norma legal, contractual o reglamentaria, que haga responsable a su representada de tipo de sanción aplicable en este caso en particular. Solicita el rechazo con expresa condena en costas, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que expone I.- Cuestión previa, en primer término, solicita tener por expresa e íntegramente reproducidos los fundamentos de hecho y derecho expuestos al contestar la denuncia. En segundo lugar, señala considerar que la Ley Nº 19.496 regula una responsabilidad civil de infracciones cometidas en el marco de una en relación de consumo, de ahí que primero es menester que se acredite legalmente la comisión de una infracción a la Ley Nº 19.496 para luego

analizar la eventual responsabilidad civil que se derive de aquella, sin embargo la acción destinada a perseguir la eventual responsabilidad por presunta infracción a la Ley Nº 19.496 no existe, ni habido incumplimiento legal ni contractual de ellas, de modo que la acción indeminizatoria no puede prosperar si es que no hay previa vulneración de tales normas, y en subsidio para el evento que se acredite legalmente que la denunciada incurrió en infracción a la Ley Nº 19.496 es carga única y exclusiva de la denunciante acreditar que han sufrido perjuicios, su naturaleza y monto y que existe un vinculo de causalidad entre la infracción y el daño. Lo anterior se debe a que la sola existencia de una infracción no conlleva necesariamente la responsabilidad civil de su autor, si no hubo relación de causa a efecto, además de tener en cuenta que el daño debe ser consecuencia directa del hecho dañoso y no de una situación preexistente, por lo que es carga del demandante probar la infracción, no se debe dejar de lado la negligencia como requisito para configurar los elementos propios de la responsabilidad civil que imputa a la sociedad representada. II.- En cuanto a los hechos, sobre este punto se remite a lo expuesto al contestar la denuncia infraccional, lo que da por formal e íntegramente reproducido. III.- Excepciones de alegaciones y/o defensas 3.1 Ausencia de responsabilidad civil por falta de los requisitos para su configuración. 3.1.1 Inexistencia de incumplimiento legal y contractual por parte de Distribuidora de industrias Nacionales S.A., reiterando que la denunciada no ha incumplido ninguna obligación legal ni contractual con el querellante y demandante y que los dichos de la parte demandante y Sernac no son efectivos ya que la compra se realizó con fecha 22 de junio de 2016 y no el 02 de junio como se señala, y que acompaña de Chile Campeón Centenario tenía vigencia desde el 02 de junio de 2016 al 08 de junio del mismo año, por tanto, la compra realizada con fecha 22 de junio se encontraba fuera de rango de la campaña, no siendo procedente la denuncia y demanda civil de autos según se acredita en el documento acompañado en autos, de ahí que lisa y llanamente no se configure infracción o incumplimiento de ninguna naturaleza por parte de ABCDIN y la demanda deba ser rechazada. 3.1.2 Inexistencia de infracción a la Ley 19.496, la acción civil indemnizatoria debe ser desestimada puesto que no se configura la necesaria responsabilidad contravencional en que este último se debe fundar, al no haber sido deducida la demanda en el marco



de un procedimiento por presunta infracción a la ley Nº 19.496, la ausencia de responsabilidad civil deriva de la falta de los elementos necesarios para configurarla. Que la denunciada niega haber incurrido en infracción a la Ley Nº 19.496 y la ausencia de responsabilidad infraccional conlleva que no se configura el requisito de la culpa, necesario para hacer efectiva la responsabilidad civil imputada en el marco de un procedimiento de policía local y que no se configura el vinculo de causalidad entre el eventual daño reclamado y la supuesta acción u omisión culpable en que haya incurrido la denunciada y que haya sido la causa única y directa de los inconvenientes que pudieron afectar al producto, ya que lisa y llanamente no se ha incurrido en infracción alguna. El requisito de nexo causal no concurre ya que no se puede formular ningún reproche a la denunciada sobre el diseño construcción o fabricación del producto. Cabe reafirmar que la infracción, si se llega a configurar alguna, debe ser causa única y directa del incidente dañoso y no coexistir con otras causas, ya que este último caso no cabría responsabilidad a la denunciada. Y en el supuesto caso de determinarse que la denunciada incurrió en infracción a alguna norma de la Ley N° 19.496. el supuesto daño debe ser necesariamente consecuencia directa de la contravención y no tener una causa anterior a los hechos materia de este pleito, conforme a las normas sobre carga de la prueba es resorte exclusivo de la demandante acreditar legamente los elementos propios y copulativos de la responsabilidad civil imputada. Por lo que niega que la denunciada haya incurrido en una acción u omisión culpable que haya sido casusa única y directa ya sea de los supuestos problemas del producto, la denunciada rechaza la imputación de responsabilidad civil, siendo carga exclusiva de las actoras acreditar todas y cada uno de los requisitos propios de tal tipo de responsabilidad, esto es, culpa, daño, y nexo causal, los que niega de manera categórica. IV.- En cuanto al supuesto daño reclamado, controvierte la existencia de todos y cada uno de los supuestos perjuicios demandados, así como el monto y su naturaleza o especie, No cabe absolutamente ninguna duda que la carga de la prueba recae única y exclusivamente en el demandante y que lo que respecta al supuesto daño moral reclamado, hace presente que en materia de doctrina y jurisprudencia se afirma que la cuantificación del daño moral es privativa del tribunal, pero, sus causas deben ser probadas legalmente por quien lo reclama, debiendo el juez obrar con prudencia y

cuidar siempre que no sea utilizado como una sanción o pena punitiva y que no se configure un enriquecimiento injusto de la víctima del daño. Así nuestros tribunales superiores de justicia han resuelto "si bien los tribunales pueden regular prudencialmente su monto, ello no releva a la parte que dice sufrirlo de su obligación legal de probarlo.". Lo relevante es que la Excelentísima Corte Suprema ha dejado claro que el daño moral, como cualquier otro daño, reclamado, debe ser legalmente probado, y al respecto el máximo tribunal resolvió "Que resulta dejar sentado como cuestión previa que el daño moral debe ser probado por quien lo reclame, como lo ha venido sosteniendo este tribunal en jurisprudencia reiterada", por lo que esta parte rechaza el daño reclamado, en cuanto a su existencia, naturaleza y monto, siendo carga exclusiva de la actora la prueba; solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, y se recibió la causa a prueba, fijándose como puntos de ella, los siguientes: "1.- Efectividad de los hechos denunciados y 2.- Monto y naturaleza de los daños."

Cuarto: Que, la parte denunciante y demandante civil de Renán Odón Baltazar Choque y de la parte denunciante del Sernac rindieron la prueba testimonial de Luis Raúl Vallebona Mendoza quien a fs. 42 y 43 expuso que son efectivos los hechos, que es amigo de Renán y sabe de los hechos porque se encontró con él en el escaparte de ABCDIN el día 22 de Junio de 2016, y ese día había una promoción en la tienda la que consistía en la compra de un televisor si Chile ganaba no tenía que pagar las demás letras, promoción que vio en un letrero de la tienda, no recuerda si la promoción indicaba un plazo, pero, al salir de la tienda le dijo a Renán que si él hubiera tenido plata él igual hubiera comprado la tele, ya que Renán si la compró con esa oferta, lo que sabe porque lo vio salir con el televisor, y cree que sacó la televisión en 33 cuotas y que le había costado como \$400.000 aproximadamente, no le dijo nada más ya que él andaba apurado. Agrega que sabe que Renán se fue para su casa después de la compra y que por conversaciones con él, sabe que le habían negado la promoción, no dejó de pagar las letras de la televisión y sufrió daño moral y que no podría dar un valor por este daño, pero, que el monto está asociado a la compra fue de \$ 400.000.- aproximadamente, aunque no

STILE A

sabe si fue más. La testimonial de Karol Ivonne Jiménez Díaz quien a fs. 43 y 43 vta., expuso que hechos son efectivos, ya que se encontró con don Renan, a quien conoce, que él estaba en la tienda DIN, el día 22 de Junio de 2016, ella también que quiso hacer algo parecido, sacar un producto en la tienda DIN, ya que vio el anuncio ese día y que era un folleto que estaba cerca de los televisores de la tienda que indicaba la promoción y éste señalaba que por la Copa América Bicentenario había una promoción de sacar un televisor LED en 24 cuotas y si Chile ganaba, las últimas 12 cuotas salían gratis, que el folleto no indicaba fecha de vigencia de la promoción, nada sobre eso, incluso después fue nuevamente a la tienda a fin de mes de junio, pero, el papel de la promoción ya no estaba, y también consultó a un vendedor quien me indicó que ya no estaba la promoción. Refiere que Renán sí compró el televisor con esa promoción el día 22 de Junio de 2016, sabe que compró con la promoción el televisor por lo conversado con Renán ese día y porque vio su boleta de la compra en que salía la fecha de pago del 22 de junio de 2016, 24 cuotas, no recuerda el valor de la televisión y que parece que la boleta no decía nada de la promoción, pero, como que vi la boleta y supuso que compró la televisión con la promoción de ese día. Después supo que había ido don Renán a la tienda Din ya que había ganado Chile, que había ido a hacer efectiva la promoción y pudo hacerla efectiva por que la compra había sido realizada después de la fecha de término de la promoción, que Renán le comentó que el vendedor al momento que hizo la compra éste le dijo que la promoción aún estaba vigente, pero, después cuando fue hacerla efectiva el mismo vendedor le dijo que no, que la compra fue fuera de plazo y que él debía vender los productos. Agrega que Renán Baltazar después de no haber podido hacer efectiva la promoción fue varias veces a preguntar a la tienda DIN, y que al hablar con el vendedor el joven se sonrió, como burlnadose, lo que sabe por lo comentado por Renan y que fue al Sernac a dejar una constancia por no respetar la promoción al no darle solución. Reconoce la fotografía de fs. 8 de autos y señala que es la misma que vio ese día la que señalaba que por la compra de tu LED si Chile gana, las últimas 12 cuotas son gratis. Refiere que Renan sufrió daños, como el daño moral de tantas veces de ir a la tienda para alguna solución, que el joven vendedor tuvo el mal gesto de sonreírse de las tantas veces que fue don Renan y que estima este daño en \$ 500.000.-, además, el daño de falsa

promoción porque le dijeron una cosa y no se cumplió, lo ilusionaron el que estima en \$400.000.-, pero, que no recuerda el valor del televisor, pero, que considera que el valor de \$ 500.000 por daño moral lo considera poco porque constituir una burla que el joven vendedor dijera una cosa y después otra.

Quinto: Que, la parte denunciante y demandante civil de Renan Odon Baltazar Choque y de Sernac acompañaron, fotocopia de formulario único de atención de público Sernac Nº R2017O1618985 de fecha 20 de Julio de 2017, rolante a fs. 1, fotocopia carta de respuesta de gerencia de clientes de ABCDIN de fecha 03 de Agosto de 2017, rolante a fs. 2, fotocopia de comprobante interno de cargo TX: 57-233366 de fecha 22 de Junio de 2016, rolante a fs. 3, fotocopia de solicitud Nº 19651449 de fecha 15 de Junio de 2017 rolante a fs. 4, detalle de transacción de tarjeta de crédito ABCDIN del mes de fMayo de 2017 de pago de cuota Nº 11/24 rolante a fs. 5, fotocopia de comprobante de pago Nº 11671716647532 de fecha 15 de Junio de 2017 rolante a fs. 6, fotocopia de detalle de transacción de la tarjeta de crédito ABCDIN del mes de julio de 2017 de pago de cuota Nº 13/24 rolante a fs. 7, fotocopia de promoción rolante a fs. 8, fotocopia de promoción en la Web en la que actualmente no consta con la imagen de la promoción rolante a fs. 40 y la fotografía del vendedor de fs. 41.

Sexto: Que, a su turno la parte denunciada y demandada civil de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A acompañó en parte de prueba las base promocionales de "Te regalamos la mitad de tu LED" rolante a fs. 19 a 22.

Séptimo: Que, se encuentra establecido en autos que Renán Odón Baltazar Choque compró el 22 de junio de 2016 en la Distrbuidora de Industrias Nacionales S.A. un televisor LED marca Samsumg en 24 cuotas de \$33.488.-, la primera de ellas con vencimiento el 15/07/2016.

Octavo: Que, del mérito de la prueba rendida, especialmente, la documental rendida por la denunciante consistente en la fotocopia de comprobante interno de cargo TX: 57-233366 de fecha 22 de Junio de 2016, rolante a fs. 3, fotocopia de solicitud N° 19651449 de fecha 15 de Junio de 2017 rolante a fs. 4, el detalle de transacción de tarjeta de crédito ABCDIN de fecha Mayo de 2017 de pago de cuota N° 11/24 rolante a fs. 5, fotocopia de comprobante de pago N° 11671716647532 de fecha 15 de Junio de 2017 rolante a fs. 6, fotocopia de detalle de transacción de la

tarjeta de crédito ABCDIN de fecha 01 julio de 2017 de pago de cuota N° 13/24 rolante a fs. 7, fotocopia de promoción rolante a fs. 8 y la fotocopia de promoción en la Web en la que actualmente no consta con la imagen de la promoción rolante a fs. 40 y la prueba testimonial de Luis Raúl Vallebona de fs. 42 vta. a 43 y de Karol Ivonne Jimènez Díaz de fs. 42 y 42 vta., todos apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora adquiriró la plana convicción que Distribuidora de Industrias Nacionales S.A no respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales convino con Renán Odón Baltazar Choque la promoción ofrecida por la compra de un televisor Led Marca Samsung, promoción que tenía vigencia para compras efectuadas entre el 2 y al 8 de junio de 2016 y que pese a encontrarse vencida al momento de la compra no le fue informada legalmente por el vendedor al consumidor en cuanto a sus bases y plazo de su duración en forma efectiva y cierta, ofreciéndola al consumidor por el vendedor de la denunciada y, cuyo beneficio era que si Chile era campeón de la Copa Centanerario 2016, el comprador no pagaría las últimas 12 cuotas de la compra efectuada en las tiendas ABCDIN y con el medio de pago tarjeta de crédito ABCDIN, como ocurrió en el caso concreto, actuando así la denunciada con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a este incumplimiento e infringió con ello el artículo 12, 23 y 35 en relación con el artículo 24 de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección a los Consumidores, razón por la que se acogerá la denuncia infraccional deducida a fs. 9 a 11 vta. por Renan Odon Baltazar Choque y por el Sernac que rola a fs. 13 a 15 y ambas en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. y por este motivo se sancionará a la denunciada.

Noveno: Que, es de parecer de esta juez, que deberá acogerse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. 9 a 11 vta., por Renan Odon Baltazar Choque en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., sólo en cuanto se condena a ésta última a pagar a la actora civil la suma de \$401.856.- y que representa el valor de las últimas doce cuotas que el comprador dejaría de pagar al comprar con la promoción ofrecida y finalizada y a sabiendas por el vendedor con el ánimo de engañar al consumidor y cuyo tenor era: "Te regalamos la mitad de tu Led si Chile Gana la Copa, las útlimas doce cuotas son Gratis", lo que se advierte de las bases promocionales acompañadas por la demandada

a fs. 19 y que no fueron exhibidas al comprador al momento de comprar el LED por el vendedor de la demandada, el folleto que rola a fs. 8 y el comprobante de fs. 3 que da cuenta del número de cuotas en las que se compró el LED; más la suma de \$100.000.- en que se avalúa el daño moral sufrido por el actor y que esta sentencidora estima que éste ha padecido a consecuencia de lo ofrecido y pactado con la demandada y las las molestias e incertidumbre de no que lo ofertado por la demandada no se cumplió, pese a los reclamos que el actor realizó que se tradujeron en molestias como aseveran la testimonial rendida por la demandante y que rola a fs. 42 vta. a 43 vta., rechazándose en lo demás.

Decimo: Que, la prueba no analizada en nada altera lo resuelto precedentemente.

Decimoprimero: Que, con lo argumentado, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 14, 17, 24 y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 12, 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

Resuelvo:

En cuanto a lo infraccional

- 1.- Se acoge la denuncia infraccional deducida a fs. 9 a 11 vta., por Renan Odon Baltazar Choque y por el Sernac a fs. 13 a 15. en contra de Distribuidora de industrias Nacionales S.A.
- 2.- Se condena a Distribuidora de Industrias Nacionales S.A RUT Nº 82.982.300-4, representada por su jefe de local Oscar Vildoso Moreno, Cédula de Identidad Nº 12.436.790-5, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 21 de Mayo Nº 455, de Arica; una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido al consumidor un bien y actuar en la venta de un bien o prestación de un servicio, con negligencia que causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias del respectivo, infringiendo el artículo 12, 23, 35 en relación con

el artículo 24 de la Ley N° 19.496 que establece normas de protección a los derechos del consumidor.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia, despáchese por vía de sustitución y apremio orden de arresto en contra del representante legal y/o jefe de local por QUINCE DIAS de Reclusión Nocturna.

En cuanto a la acción civil de indemnización de perjuicios

3.- Se acoge la acción civil de indemnización de perjuicios deducida a fs. fs. 9 a 11 vta., por Renan Odon Baltazar Choque en contra de Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., sólo en cuanto se condena a la demandada civil a pagar al actor civil la suma única y total de \$501.856.-, suma en la que se regulan prudencialmente los perjuicios sufridos por el actor. Dicha suma deberá pagarse reajustada en la misma variación que haya experimentado el Indice de Precios del Consumidor entre la fecha de la infracción y la fecha real y efectiva del pago, según liquidación que deberá practicar el Señor Secretario Abogado del Tribunal.

4.- No se condena en costas a la denunciada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

Constando en autos que los abogados de la denunciada y demandada civil señalaron domicilio en la ciudad de Santiago, exhórtese al efecto, al juzgado de Policía Local de Turno de dicha ciudad para la notificación de la sentencia definitiva.

Rol Nº 894/EO-2017

Anótese, Notifíquese y Archívese en su oportunidad.

Sentencia pronunciada por doña Coralí Aravena León, Juez Titular

del Tercer Juzgado de Policía Local de Arica.